En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., H. E. c/J. N. S.A.C.I.M. Y A s/ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 7 año 2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 60/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 206), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 180/185 vta.? y **SEGUNDA**:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre, dijo:

Que la sentencia de fs. 180/185vta. por la que se hace lugar a la demanda en todas sus partes y se rechaza la excepción de pago total y reconvención interpuestas por la demandada, es apelada por esta a fs. 190, a tenor del informe de fs. 199/2002vta., la regulación de honorarios por altos a fs. 191/191vta. conforme el memorial de fs. 198/198vta.

La recurrente opugna severamente el fallo imputando omisión de tratamiento de prueba esencial e interpretación fragmentada y parcial de la prueba adquirida en la causa. Pone tanto énfasis en las consecuencias favorables que darían a su parte las declaraciones presuntamente ignoradas por el iudex a quo que descuida los fundamentos que consagran la demanda por lo que, de no prosperar su postura aquella quedaría consentida sin más.

Con el título “Concepto y finalidad de la prueba”, Palacio y Velloso en el “Código Procesal Civil y Comercial de la nación” E. Rubinzal-Culzoni 1994, t. 8º, pág. 25, parág. 371.1.1. nos recuerdan que: “En razón de que toda norma jurídica condiciona la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho, la parte que pretende haberse verificado, en la realidad, la situación de hecho descripta por la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión o defensa, debe ante todo, asumir la carga de afirmar la existencia de esa situación”.

“Si es admitida por la contraria solo resta calificar el legalmente el hecho en cambio si es negado obliga al afirmante a una actividad que excede la alegatoria y es la de formar convicción al respecto y en definitiva estos autores señalan que se puede enunciar un concepto comprensivo de esa actividad y que dirá que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley y encaminados a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus

pretensiones o defensas". Y no es el caso de autos ya que la naturaleza de las cuestiones planteadas, la prueba preferida, en la mayoría de los casos es la pericial de mayor jerarquía que todas otra prueba indirecta, como bien lamenta el sentenciante que se vio obligado a extraer certeza de otras piezas de convicción y aún de la testimonial mal que le pese al recurrente. Lo que ocurre es que les restó relevancia tal como se aprecia a fs. 182 p. 9.4.2.1. ya tal descalificación encuentra su razón en la falta de precisión de C. L. N. al contestar la tercer pregunta (fs. 73) y H. ante la quinta (fs. 75) cuando se imponía, en razón del vinculo con la demandada, una valoración restrictiva. Esto es, no se advierte omisión o falta de objetividad en el tratamiento de la prueba sino la puesta en práctica de las limitaciones legales ante la duda. Bien se ha dicho no que es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso(ver v. gr. CS, Fallos; 274:113; 280:320; 144:611; LL, 136-483) además, que la arbitrariedad que torna procedente el recurso de apelación no se configura cuando la sentencia de primera instancia exhibe coherencia- es decir expone adecuadamente las razones que la sustentan, con arreglo al régimen normativo vigente y las circunstancias probadas de la causa-, no obstante su fundamentación escueta y concisa, (ver v. gr. CNCom., sala B, 2001/08/31.-L., M. A. C. Ortopedia Alemana S.A., Rev. La ley de 2001/11/12, pág.3, fallo 102.830- DJ, 2001-3-559).

Siendo que el resto de las alegaciones giran en torno a la misma cuestión carece de relevancia ahondar en los mismos por lo que propongo al acuerdo desestimar los agravios vertidos por la demandada imponiéndole las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII Nº 4 y 15 y se tenga presente la reserva del llamado “caso federal”.

En cuanto a la queja por el monto fijado por honorarios en la instancia anterior, tomando en consideración las pautas señaladas en el párrafo anterior se advierte que deberá reajustarse a efectos de conformar el mínimo legal lo que se hará al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la demandada y en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 180/185vta. en cuanto fuera motivo de agravios debiendo la recurrente soportar las costas de la Alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, teniéndose presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión

El alcance del fallo, los datos del recurso, el objeto de los agravios y sus fundamentos han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones

estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Desde ya señalo que adhiero a la solución propuesta por quien me ha precedido en la votación y comparto los motivos que le dan sustento. Sin perjuicio de ello y a fin de cumplir adecuadamente con la manda constitucional que impone el voto individual y fundado he de adunar a los fundamentos ya expresados que el argumento nuclear de mi adhesión es que la prueba que se señala como omitida no puede ser calificada como esencial.

Repárese que los testigos describen una modalidad contractual específica que, conforme sostiene la demandada, permitiría demostrar la cancelación de la factura cuyo cobro se persigue a través del presente juicio. En efecto, los testigos detallan un mecanismo que habría consistido en la percepción del monto facturado mediante mercaderías con la consecuente emisión de una orden de pago que era firmada por el actor. Las mentadas órdenes de pago supuestamente firmadas por el actor en el margen inferior derecho fueron agregadas al contestar la demanda y obran a fs. 24/28.

Ahora bien es imposible soslayar que tales documentos fueron desconocidos por el actor, a fs. 35, al contestar el traslado dispuesto a fs 33. Ello, como lo ha remarcado el juez de grado en el fallo impugnado; consecuentemente carecen de toda fuerza probatoria desde que no se produjo la prueba pericial caligráfica oportunamente ofrecida. Repárese que la parte demandada ofreció tal prueba que hubiera permitido dilucidar si

dicha firma pertenecía o no al actor y en su caso avalar la modalidad contractual descriptas por los Sres. Nache y Lorenzo; sin embargo ninguna actividad útil tendiente a producir esa prueba se produjo, omisión que determino que en febrero del 2012, después de dos años y medio de haberse abierto la causa a prueba (julio de 2009, se haya declarado la caducidad de la prueba.

La falta de producción de tal prueba que sí era esencial al igual que la pericial contable –cuya caducidad también fue declarada- impide tener por acreditada la tesis de la parte demandada y consecuentemente impone la confirmación de la decisión sustancial adoptada por el juez de la anterior instancia.

La impugnación de los honorarios debe prosperar parcialmente.

La regla general de aplicación es la determinación de los honorarios en porcentuales (art. 46 ter). Ahora bien, la aplicación de la escalas legales en función del monto del proceso lleva a un resultado cuantitativo que obliga a la aplicación de la previsión del artículo 7 última parte, es decir la del mínimo legal que para este tipo de procesos es de 20 jus. Tal es la pauta que corresponde aplicar que ha sido superada sin razón suficiente en el caso de los honorarios del abogado de la parte actora.

En función de lo expuesto, corresponde la readecuación de los honorarios de primera instancia fijados al Dr. S. E. T. los que se fijan en la suma equivalente a 20 jus.

Por las razones expuestas es que adhiero a la solución propuesta por quien me precede en la votación.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demanda vencida en lo sustancial, conforme el principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del ordenamiento citado. Por ello, propongo su fijación a favor del Dr. S. E. T. en el 30% de los que le correspondan a su representación letrada por su labor en primera instancia y los del Dr. C. A. C. en el 25% calculados sobre los que le correspondan en la anterior instancia. En todos los supuestos con mas el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Alonso dijo:

Adhiero a la formula propuesta por el colega.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar, parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia revocar la regulación de honorarios del Dr. S. E. T. los que se establecen en 20 jus.

2) Costas de esta instancia a la

demandada.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. S. E. T. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan a su representación letrada por su labor en primera instancia y los del Dr. C. A. C. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) calculados sobre los que le correspondan en la anterior instancia. En todos los supuestos con mas el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal planteado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”